

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 6.992

21 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y de conformidad con las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 y los artículos 136 y 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19, 46 y 72 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el consumo de energía eléctrica de la población con respecto al Producto Interno Bruto, (intensidad energética) es en nuestro país 14% más alto que el promedio de América Latina y el Caribe, lo que da muestra del derroche de energía eléctrica, que pueblo y gobierno deben revertir,

CONSIDERANDO

Que la demanda máxima de energía eléctrica nacional ha experimentado un crecimiento acelerado, sobrepasando las estimaciones, más aun si se toma en consideración la crisis económica mundial, llegando en el año en curso a 7%,

CONSIDERANDO

Que la Organización Meteorológica Mundial decretó el día 19 de agosto del año en curso, el inicio del fenómeno climático cíclico denominado "El Niño", el cual se caracteriza por cambios importantes en los regímenes de lluvia en todo el planeta, con una disminución de la pluviosidad en el territorio nacional, particularmente en el sur del país, lo que ha traído como consecuencia la disminución de los aportes de agua a los embalses, entre ellos los destinados a la generación hidroeléctrica,

CONSIDERANDO

Que para procurar la preservación de los embalses destinados a la generación hidroeléctrica, resulta de gran importancia realizar acciones concretas y de obligatorio cumplimiento de reducción y uso eficiente de la energía eléctrica, que produzca un efecto multiplicador en todas y cada una de las instancias del Estado y de la población,

CONSIDERANDO

Que la eficiencia energética debe concebirse como un derecho y una obligación al mismo tiempo, de la sociedad y del Estado, conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, donde los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Ejecutivo Nacional garantizar el uso sostenible de tales recursos,

DECRETA

Artículo 1º. Se crea con carácter temporal, la Comisión Interministerial Estratégica para el Sector Eléctrico, coordinada por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, y conformada por los Ministros del Poder Popular para la Energía Eléctrica, Poder Popular para la Energía y Petróleo, Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, Poder Popular para la Defensa, Poder Popular para el Ambiente, Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, Poder Popular para el Comercio, Poder Popular para Economía y Finanzas, Poder Popular para la Educación y Poder Popular para la Educación Superior, así como por el Comando Estratégico Operacional y tendrá, entre otros aspectos, la coordinación, seguimiento y evaluación de las siguientes actividades:

A Verificar que todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional ejecuten planes para reducir en al menos un veinte por ciento (20%) su consumo eléctrico, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, tomando como referencia el consumo registrado durante el mismo mes del año anterior.

A tal efecto, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, por órgano de la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC), deberá hacer las respectivas mediciones del consumo de energía eléctrica de todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, para informar mensualmente de ello a la Comisión Interministerial Estratégica para el Sector Eléctrico, a través del Vicepresidente Ejecutivo de la República, con el objeto de revisar el cumplimiento de esta meta y de ser necesario, tomar los correctivos pertinentes.

El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica emitirá los actos administrativos requeridos para orientar las medidas de orden técnico y administrativo, necesarias para cumplir la meta prevista en este Artículo, mediante el uso eficiente y racional de la energía eléctrica.

Las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública serán responsables del cumplimiento del objetivo contenido en este Artículo.

B Regular o prohibir, según sea el caso, la importación de artefactos o equipos eléctricos que presenten baja eficiencia en el consumo eléctrico que sean usados o reconstruidos.

Los Ministros del Poder Popular para la Energía Eléctrica, Poder Popular para el Comercio y Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias dictarán los actos administrativos necesarios para la consecución de este objetivo.

C Proponer al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, la implementación de incentivos fiscales necesarios para lograr la inversión inmediata en las actividades que conforman el servicio eléctrico, con el objeto de mejorar la calidad del mismo, la capacidad de transporte, preservar los embalses destinados a la generación hidroeléctrica y contribuir con la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Los Ministros del Poder Popular para la Energía Eléctrica, Poder Popular para Economía y Finanzas y Poder Popular

para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias elaborarán las propuestas, en cuanto a los incentivos señalados, que serán presentadas a la Comisión Interministerial Estratégica para el Sector Eléctrico.

Artículo 2º. Se instruye al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE) y la Oficina Nacional del Tesoro, realizar la retención de los recursos financieros presupuestados para el pago del servicio eléctrico de cada organismo o ente de la Administración Pública Nacional, y realizar de manera directa la transferencia de esos recursos a la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC) o sus filiales, con el fin de que se cumpla oportunamente con la obligación de pago del servicio.

Artículo 3º. Se instruye al Ministerio del Poder Popular para Comercio y Poder Popular para la Energía Eléctrica, adoptar las medidas de ajustes de tarifas que sean necesarias, con el objeto de racionalizar el consumo de energía eléctrica e incentivar a los usuarios sobre la utilización eficiente de este servicio público de primera necesidad, las cuales deben contar con el visto bueno de la Junta Sectorial de Economía.

Artículo 4º. Se instruye a los Ministerios del Poder Popular para la Energía y Petróleo y Poder Popular para la Energía Eléctrica, implementar conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mecanismos de incentivos fiscales; así como facilitar el suministro de combustible y ofrecer el apoyo técnico que se requiera, con el fin de lograr que toda la generación termoeléctrica tanto pública como privada, entre en operación en forma continua y en caso de ser necesario, podrá autorizar a la Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC) o sus filiales o Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), para asumir la operación y control de esa generación termoeléctrica, con el objeto de racionalizar el uso de la energía hidroeléctrica.

Artículo 5º. Se instruye a las empresas del parque industrial nacional, las empresas básicas del Estado, la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), Compañía Nacional de Industrias Básicas (CONIBA), y sus filiales, Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus filiales y Petroquímica de Venezuela, S.A. (PEQUIVEN) y sus filiales, a presentar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto, un programa de reducción intensiva de su consumo de energía eléctrica, priorizando y jerarquizando las actividades que desempeñan. En tal sentido, bajo la coordinación de la Comisión Interministerial Estratégica para el Sector Eléctrico, adoptarán las medidas a que haya lugar.

Artículo 6º. Los nuevos proyectos de construcción y los que se estén desarrollando, que requieran una alta demanda de energía eléctrica, tanto públicos como privados, deberán someterse a la evaluación de la Comisión Interministerial Estratégica para el Sector Eléctrico, con el objeto de que determine la necesidad de instalación de centrales de autogeneración para cubrir su demanda de electricidad.

Artículo 7º. Se instruye al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo a efectuar una jerarquización en el balance energético nacional, con el objeto de garantizar el suministro de combustible para el parque de generación térmica disponible en el país, dando preferencia al combustible gaseoso.

Artículo 8º. Se instruye a la Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC) y sus empresas filiales, a elaborar, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, un Plan Excepcional para atender en

forma oportuna las necesidades de recuperación, repotenciación y modernización de la infraestructura y sistemas vinculados a las actividades de generación, transmisión y distribución de potencia y energía eléctrica en todo el territorio nacional, a fin de enfrentar la reducción de los niveles de los embalses en el país, en los términos dispuestos en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

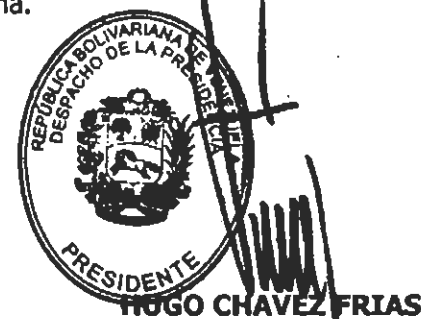
Artículo 9º. Se instruye a los Ministerios del Poder Popular para la Educación, Poder Popular para la Educación Superior, Poder Popular para la Energía Eléctrica, Poder Popular para la Energía y Petróleo, Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias para formular e implantar un programa nacional de educación energética. A tales efectos, se creará un Comité Interministerial, entre estos Despachos, que se encargará de diseñar e implementar las acciones necesarias para poner en práctica el referido programa.

Artículo 10. Los Estados y Municipios, así como sus organismos y entes adscritos, en ejercicio de su deber de actuar bajo los principios de colaboración y corresponsabilidad en la realización de los fines del Estado, deberán reducir su consumo eléctrico en los términos expuestos en este Decreto.

Artículo 11. El Vicepresidente Ejecutivo de la República queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintún días del mes octubre de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

LUIS RAMON REYES REYES

Refrendado
El Ministerio del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular
Para la Defensa
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDUARDO SAMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HECTOR NAVARRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS ROTONDARO COVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Las Obras Públicas y Vivienda
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DÀRIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

BLANCA EEKHOUT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMON OSORIO GUZMAN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

MARIA LEON

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

EUGENIO VASQUEZ ORELLANA

Decreto N° 6.994

21 de octubre de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, por mandato del pueblo y de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236 numeral 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; artículos 46, 60 y 77, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículo 64 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que se mantien en las causas coyunturales que originan la baja disponibilidad del parque de generación termoeléctrica con impacto directo en las fuentes de generación, siendo precisamente estas causas las que motivaron al Ejecutivo Nacional a dictar el Decreto N° 3.031 en fecha 27 de julio de 2004,

CONSIDERANDO

Que la Organización Meteorológica Mundial decretó el día 19 de agosto del año en curso, el inicio del fenómeno climático cíclico denominado "El Niño", el cual se caracteriza por cambios importantes en los regímenes de lluvia en todo el planeta, con una disminución de la pluviosidad en el territorio nacional, particularmente en el sur del país, lo que ha traído como consecuencia la disminución de los aportes de agua a los embalses, entre ellos los destinados a la generación hidroeléctrica,